

# DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA

## LOS DATOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EUROPEA

Por:  
Libardo Orlando Riascos Gómez  
Doctor en Derecho  
[Lriascos@udenar.edu.co](mailto:Lriascos@udenar.edu.co)  
2008

---

## TRATAMIENTO AUTOMATIZADO Y PROTECCIÓN DE DATOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por  
José Antonio DOMÍNGUEZ LUIS  
Doctor en Derecho. Letrado del Tribunal Supremo. Profesor de  
Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

### SUMARIO:

#### 1. Informática y Administración.

#### 2. Régimen jurídico de las aplicaciones informáticas en el seno de las Administraciones Públicas:

- 2.1. Límites y garantías.
- 2.2. Aplicaciones para el ejercicio de potestades.
- 2.3. Comunicaciones: requisitos y validez.
- 2.4. Almacenamiento de documentos.
- 2.5. Validez del documento informático.

#### 3. Tratamiento automatizado de datos:

- 3.1. Concepto. El fichero y su responsable.
  - 3.2. Datos de carácter personal: concepto.
  - 3.3. Principios del tratamiento y de la protección de los datos.
  - 3.4. Cesión de datos:
    - 3.4.1. Recogida de datos.
    - 3.4.2. Cesión de datos propiamente dicha.
- 

### 1. INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN

Uno de los caracteres clásicos del desarrollo del constitucionalismo que asume el Estado español es el **postulado social**, lo que implica la asignación a éste de un protagonismo en la sociedad ciertamente en contraste con el ostentaba el Estado Liberal. Así, el Preámbulo de nuestra Constitución se refiere a la voluntad de garantizar un "orden económico y social justo" y al deseo de "promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida".

El Estado del momento presente ha superado los esquemas tradicionales del Estado liberal de Derecho -vigilante y abstencionista- para adoptar una postura firme en la tarea de conformación del orden social <sup>(2)</sup>. Paralelamente, la Administración misma evoluciona desde los esquemas tradicionales anclados en el binomio supra/infraordenación hacia un modelo presidido por la idea de servicialidad, responsabilizándose progresivamente de un mayor y acentuado número de tareas. Ello exige un mecanismo de actuación donde conceptos como anacronismo y obsolescencia de los métodos cedan ante otros tales como racionalización, simplificación, eficacia y seguridad.

n este contexto, la presencia de la Informática en el mundo del Derecho y, sobre todo, la progresiva incorporación de aquélla a los procesos de gestión de las diferentes Administraciones Públicas constituye una de las claves del Derecho público moderno. La "Administración informatizada" describe de forma elocuente las señas de identidad de los actuales servicios administrativos <sup>(3)</sup>.

Hasta el punto de provocar un proceso de transformación caracterizado como "**automatización administrativa**", por analogía con el otro nuevo procedimiento de "automatización industrial". A este respecto, FROSINI <sup>(4)</sup> destaca el interés de la Administración Pública de las sociedades industriales avanzadas por el nuevo sector de la tecnología electrónica, interés que se manifiesta en una doble dirección:

1ª La dirección externa, esto es, el interés de la Administración Pública por el nuevo sector de la tecnología electrónica e informática, expresándose jurídicamente con una legislación destinada a establecer el control sobre la producción y la gestión de los ordenadores, que se ejercita esencialmente sobre los "Bancos de datos".

En efecto, las Bases de Datos constituyen hoy día un instrumento indispensable para desarrollar la eficacia de la Administración en su actividad de servicio público. En este sentido, las Bases de Datos permiten la rápida y segura gestión de la tramitación de los procedimientos del conjunto de las Administraciones Públicas facilitando una información instantánea y adecuada a la prestación del servicio. Pero esa contribución a la eficacia del servicio público se consigue también poniendo a disposición de los ciudadanos determinadas Bases de Datos de la Administración, colaborando de esta manera en la tarea de difusión informativa que representa un pilar básico de la **transparencia administrativa** <sup>(5)</sup>.

2ª La dirección interna, plasmada en la toma de posesión, por parte de la Administración, de los métodos e instrumentos de la tecnología informática actual en vista de una aplicación en la Administración Pública, lo que conduce justamente a la automatización administrativa. Y hasta el punto ello es así, que puede afirmarse, obviamente en sentido metafórico, que el ordenador representa un nuevo tipo de funcionario público. <sup>(6)</sup>

Ya la Exposición de Motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se hacía eco de este moderno fenómeno al señalar que "la necesaria presencia del Estado en todas las esferas de la vida social exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas, sin olvidar las garantías debidas al administrado", y a tal efecto se establecen una serie de directrices que "no se conciben como simples enunciados programáticos, sino como verdaderas normas jurídicas, al habilitar a la Administración de una vez para siempre para adoptar cuantas medidas repercutan en la economía, celeridad y eficacia de los servicios: a estos fines responden los preceptos relativos a la normalización de documentos; racionalización, mecanización y automatización de los trabajos en las oficinas públicas..." <sup>(7)</sup>.

La penetración de la informática en los diversos sectores de la Administración Pública ha adquirido auténtica carta de naturaleza con ocasión de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) en cuya Exposición de Motivos podemos leer lo siguiente:

"Las nuevas corrientes de la ciencia de la organización aportan un enfoque adicional en cuanto mecanismo para garantizar la calidad y transparencia de la actuación administrativa, que configuran diferencias sustanciales entre los escenarios de 1958 y 1992. La Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 pretendió modernizar las arcaicas maneras de la Administración española, propugnando una racionalización de los trabajos burocráticos y el empleo de «máquinas adecuadas, con vista a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen de trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos». Este planteamiento tan limitado ha dificultado el que la informatización, soporte y tejido nervioso de las relaciones sociales y económicas de nuestra época, haya tenido hasta ahora incidencia sustantiva en el procedimiento administrativo, por falta de reconocimiento formal de la validez de documentos y comunicaciones emitidos por dicha vía. El extraordinario avance experimentado en nuestras Administraciones Públicas en la tecnificación

de sus medios operativos, a través de su cada vez mayor parque informático y telemático, se ha limitado al funcionamiento interno, sin correspondencia relevante con la producción jurídica de su actividad relacionada con los ciudadanos. Las técnicas burocráticas formalistas, supuestamente garantistas, han caducado, por más que a algunos les parezcan inamovibles, y la Ley se abre decididamente a la tecnificación y modernización de la actuación administrativa en su vertiente de producción jurídica y a la adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas".

Este planteamiento inicial encuentra su traducción positiva en el artículo 45, relativo precisamente a la "incorporación de medios técnicos", que presenta el siguiente tenor literal:

"1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características".

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes"

Tres son los aspectos esenciales que destacan en este precepto:

en primer lugar, la implantación progresiva de las técnicas informáticas en el seno de las Administraciones Públicas, no limitándose a su empleo en la actuación interna de éstas, sino desplegándose "ad extra", constituyendo un medio cada vez más recurrido en el ámbito de las relaciones con el ciudadano. Incluso, se quiere apuntar el importante papel que las nuevas tecnologías están llamadas a representar en el espacio decisional de las Administraciones Públicas, singularmente en los procesos de formación de voluntad de las mismas (apartado 1).

en segundo término, la posibilidad de utilización de tales técnicas por parte de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas; en todo caso condicionada a la compatibilidad con los medios técnicos de que éstas dispongan (apartado 2).

finalmente, la referencia a un conjunto de garantías para el empleo y disfrute de dichas técnicas (apartados 3, 4 y 5).

Es evidente que una Administración informatizada presenta notables ventajas, como son la racionalización, la simplificación, la celeridad y la seguridad de las prácticas administrativas, las cuales redundan en una mayor eficacia y transparencia de la entera actividad administrativa, hasta el punto de que el fenómeno informático se presenta como elemento clave de la renovación administrativa, lo que, por otra parte, no deja de ser cierto -a pesar de las disfunciones que en la práctica se presentan- pues el uso de las modernas tecnologías en el ámbito de las Administraciones constituye hoy día una

exigencia del Estado Social que requiere de instrumentos eficaces para la puntual y cumplida satisfacción de las demandas sociales y a este fin coadyuva positivamente la implantación de aquéllas [\(8\)](#).

Ello no obstante, tampoco se oculta que, al mismo tiempo, la aplicación de las modernas tecnologías en el seno de la Administración también ofrece riesgos a tener en cuenta, como son la ruptura del equilibrio de poderes en el seno de la sociedad (la Administración se convierte en una "casa de cristal" y, por efecto reflejo, los ciudadanos se sienten "personas de cristal" sufriendo el denominado "síndrome del pez") y la potenciación del formalismo (la computadora o el ordenador se convierte en el verdadero "interlocutor" en las relaciones Administración-ciudadano) [\(9\)](#).

A esta problemática se refiere la Ley 13/195, de 21 de abril, de Regulación del Uso de Informática en el Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid (LRICM) [\(10\)](#), cuando en el Preámbulo afirma que "los fenómenos que en esta ocasión aconsejan legislar ocupan en la escala de las preocupaciones de la sociedad un bajísimo lugar: la amenaza que objetivamente constituyen las tecnologías de la información y, particularmente, la informática para la privacidad de los ciudadanos no origina más que un estado de indiferencia social sólo quebrado ocasionalmente por noticias de tráfico de información con carácter personal, presentadas de modo alarmista y orwelliano, que abandonan rápidamente la cabecera de la actualidad". Y reconoce a continuación que "Los expertos y profesionales de estas técnicas de tratamiento de la información, conscientes, por el propio ejercicio de su oficio, de los riesgos en presencia, son precisamente quienes han estado en el origen de la denuncia de los problemas derivados de la aplicación de las tecnologías de la información a los datos de carácter personal y de la exigencia de un sistema de límites a la utilización de las mismas".

## **2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS APLICACIONES INFORMÁTICAS EN EL SENO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Ya hemos hecho referencia a la decidida apuesta de la LRJPAC por la abierta incorporación de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la actividad administrativa y, en especial, a las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones públicas. Esta norma opta de forma clara y específica por la tecnificación de la actuación administrativa frente a las tendencias burocráticas formalistas, terminando así con un evidente fenómeno de disociación entre normativa y realidad: la Administración había integrado los medios y técnicas automatizadas en su funcionamiento, pero la falta de reconocimiento formal de su validez les confería tan sólo un valor instrumental e interno.

Entre todas las previsiones que la mencionada Ley contiene sobre la utilización de técnicas automatizadas destaca el artículo 45 como verdadera piedra angular del proceso de incorporación y validación de dichas técnicas en la producción jurídica de la Administración pública así como en sus relaciones con los ciudadanos.

Pues bien, en desarrollo de esta precepto legal se ha dictado el **Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero**, sobre regulación de la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado [\(11\)](#).

Como criterio inspirador de la elaboración de esta norma se ha prestado especial atención en establecer un equilibrio estable entre, de una parte, las garantías y derechos de los ciudadanos frente a la Administración cuando ésta utiliza las tecnologías de la información (art. 2) y, de otra parte, favorecer la implantación de tales técnicas en el ejercicio de las competencias y desarrollo de sus actividades, exigiendo cautela o requisitos adicionales a los que, con carácter general o de forma específica, vienen establecidos en nuestro ordenamiento jurídico (art. 1).

Por lo que aquí interesa, destaca en primer lugar la serie de definiciones que recoge el artículo 3, según el cual se entiende por:

- a. Soporte: objeto sobre el cual o en el cual es posible grabar y recuperar datos.

- b. Medio: mecanismo, instalación, equipo o sistema de tratamiento de la información que permite, utilizando técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas, producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones.
- c. Aplicación: programa o conjunto de programas cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el recurso a un sistema de tratamiento de la información.
- d. Documento: entidad identificada y estructurada que contiene texto, gráficos, sonidos, imágenes o cualquier otra clase de información que puede ser almacenada, editada, extraída e intercambiada entre sistemas de tratamiento de la información o usuarios como una unidad diferenciada.

## **2.1. Limitaciones y garantías.**

Los artículos 2 y 4 de este Real Decreto establece una serie de limitaciones y garantías de la utilización de los soportes, medios y aplicaciones informáticos, a saber:

- a. La utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución, la Ley 30/1992 y el resto del ordenamiento jurídico.
- b. Dicha utilización respetará el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos y, en especial, se garantizará el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos ajustándose, a tal efecto, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en las demás Leyes específicas que regulan el tratamiento de la información así como en sus correspondientes normas de desarrollo.
- c. La utilización de tales técnicas en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los ciudadanos a la prestación de servicios públicos o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.
- d. Cuando de dicha utilización se trate, los ciudadanos tendrán el derecho a obtener información que permita la identificación de los medios y aplicaciones utilizadas, así como del órgano que ejerce la competencia.
- e. Se podrán utilizar soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas en cualquier actuación administrativa y, en particular, en la iniciación, tramitación y terminación de los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto y en sus disposiciones específicas de desarrollo así como en las normas reguladoras de cada actuación o procedimiento.
- f. El empleo de tales soportes exigirá la adopción de las medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información. A este respecto, dichas medidas de seguridad deberán tener en cuenta el estado de la tecnología y ser proporcionadas a la naturaleza de los datos y de los tratamientos y a los riesgos a los que estén expuestos.
- g. Las medidas de seguridad aplicadas a los soportes, medios y aplicaciones deberán garantizar:

La restricción de su utilización y del acceso a los datos e informaciones en ellos contenidos a las personas autorizadas.

La prevención de alteraciones o pérdidas de los datos e informaciones.

La protección de los procesos informáticos frente a manipulaciones no autorizadas.

## **2.2. Aplicaciones para el ejercicio de potestades.**

Dispone el artículo 5 que "los programas y aplicaciones que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado de las potestades que tienen atribuidas deberán ser objeto de aprobación y difusión pública".

En este sentido, tales aplicaciones requerirán, en primer lugar, la emisión de los **informes técnicos** preceptivos que se estimen pertinentes y que han de versar sobre los siguientes aspectos:

- a. Legalidad de la aplicación: adecuación del funcionamiento de la aplicación a los requisitos y trámites del procedimiento.
- b. Seguridad de aplicación: preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de los datos tratados por la aplicación.
- c. Normalización de los medios de acceso: especificaciones técnicas sobre los medios, códigos y formatos de acceso.
- d. Conservación de los soportes utilizados: proporción entre la durabilidad de los soportes y el tiempo en que deben mantenerse los datos en ellos incluidos.

En segundo lugar, se requiere la **aprobación** por el órgano competente de las aplicaciones, así como su **difusión pública** a través del BOE. Ello no obstante, no será precisa la aprobación y difusión pública de los programas y aplicaciones cuya utilización para el ejercicio de potestades sea de carácter meramente instrumental, entendiéndose por tales aquellos que efectúen tratamientos de información auxiliares o preparatorios de las decisiones administrativas sin determinar directamente el contenido de éstas <sup>(12)</sup>

### 2.3. Comunicaciones: requisitos y validez.

La transmisión o recepción de comunicaciones entre órganos o entidades del ámbito de la Administración General del Estado o entre éstos y cualquier persona física o jurídica podrá realizarse a través de soportes, medios y aplicaciones informáticos, electrónicos y telemáticos está sujeta a los siguientes **requisitos**, de acuerdo con el artículo 7:

- a. La garantía de su disponibilidad y acceso en las condiciones que en cada caso se establezcan.
- b. La existencia de compatibilidad entre los utilizados por el emisor y el destinatario que permita técnicamente las comunicaciones entre ambos, incluyendo la utilización de códigos y formatos o diseños de registro establecidos por la Administración General del Estado.
- c. La existencia de medidas de seguridad tendentes a evitar la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.

La **validez** de las comunicaciones y notificaciones efectuadas en los soportes o a través de los medios y aplicaciones de referencia se subordina a:

- a. La constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

Y ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.3, párrafo segundo, de la Ley 30/92 en relación a la funcionalidad de los registros generales y auxiliares en el seno de los órganos administrativos. A estos efectos, los sistemas de información que integren procesos de transmisión y recepción podrán constituirse en registros auxiliares cuando recojan todos los datos a que hace referencia dicho precepto y se tenga acceso a ellos desde las unidades encargadas de los registros generales correspondientes.

- b. La identificación fidedigna del remitente y del destinatario de la comunicación.

En los supuestos de comunicaciones y notificaciones dirigidas a particulares se considerará preferente el soporte, medio o aplicación que éstos hayan señalado para sus comunicaciones con la Administración General del Estado <sup>(13)</sup>.

- c) La compatibilidad entre sistemas públicos y privados en las actuaciones o procedimientos que se desarrollen íntegramente en soportes electrónicos, informáticos y telemáticos, en los que se produzcan comunicaciones caracterizadas por su regularidad, número y volumen entre órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado y determinadas

personas físicas o jurídicas, debiendo éstas comunicar la forma y código de accesos a sus sistemas de comunicación, los cuales se entenderán señalados con carácter general como preferentes para la recepción y transmisión de comunicaciones y notificaciones en esta clase de actuaciones <sup>(14)</sup>.

#### 2.4. Almacenamiento de documentos.

Partiendo de la posibilidad reconocida de almacenamiento -por medios o en soportes electrónicos, informáticos o telemáticos- de todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas, el artículo 8 señala que toda la documentación producida mediante dichas técnicas podrán conservarse en soportes de esta naturaleza, en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera, siempre que se asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo.

Conceptualmente, por **base de datos** se entiende la colección de registros almacenados en soporte magnético accesibles por ordenador y cuya organización dependerá del tipo de información de que se trate <sup>(15)</sup> o, bien, el conjunto de informaciones referidas a un determinado sector del conocimiento, organizadas a través de programas informáticos y susceptibles de ser utilizadas en aplicaciones pertinentes <sup>(16)</sup>, en fin, un depósito común de documentación, útil para diferentes usuarios y distintas aplicaciones, que permite la recuperación de la información adecuada para la resolución de un problema planteado en una consulta <sup>(17)</sup>.

Una concepción restringida establecida en el campo jurídico-documental es la que define a la base de datos como aquel conjunto de documentos jurídicos básicos (legislación, jurisprudencia y doctrina), almacenados en soportes magnéticos o de cualquier otro material y susceptibles de ser tratados, recuperados y transmitidos de forma total o parcial mediante procedimientos y medios informáticos, que con aplicación de técnicas derivadas de la utilización de la informática jurídica pretenden ser utilizadas con una finalidad divulgadora y generalizada de su contenido.

Se desprende, en consecuencia, que son dos los elementos que integran una base de datos:

- A. Un **conjunto de datos o documentos** organizados para su uso como fuentes de información en diferentes ámbitos del saber.
- B. Un **programa operativo** denominado **sistema de gestión** de la base de datos (DBMS, Data Base Management System) que facilita la comunicación entre ésta y sus usuarios.

Es un hecho objetivo, por lo demás, la peculiar situación que experimenta la vida administrativa actual, presidida por el crecimiento exponencial del volumen de información que utilizan las Administraciones Públicas, situación que se ve favorecida por el desarrollo tecnológico y la progresiva utilización de las técnicas que éste introduce. En este sentido, el tratamiento automatizado de la información a través de las Bases de Datos se ha convertido en el sistema más útil para el manejo de esas ingentes masas de información que abruma los edificios públicos: solamente mediante esta fórmula de almacenamiento se consigue un ahorro muy apreciable de las necesidades de espacio físico hasta ahora requeridas para conservar el tradicional soporte físico de información -el papel- y, lo que es más importante, permite una agilidad y fiabilidad en la recuperación de la información deseada que evita los inconvenientes de toda búsqueda manual.

Obviamente, esa documentación almacenada está supeditada a unas garantías expresadas en la necesidad de contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados y, en particular, aseguren la identificación de los usuarios y el control de accesos. El establecimiento de un **sistema de seguridad** de la información tratada informáticamente se erige de esta manera en objetivo prioritario, pues de lo contrario se acentúan los riesgos derivados de la utilización generalizada de la informática y, más concretamente, del uso perverso del tratamiento automatizado de datos que lógicamente enerva la neutralidad teórica de las nuevas tecnologías de la información <sup>(18)</sup>.

## 2.5. Validez del documento informático.

El documento es un soporte que contiene información apto para ser incorporado a un expediente <sup>(19)</sup>

Es decir, básicamente el soporte es un concepto puramente material que se opone a la información, que presenta, por naturaleza, un carácter inmaterial. La expresión jurídica del soporte de información constituiría el documento.

La doctrina tiende, en general, a equiparar documento con escrito y ello estimando que es una consecuencia de una interpretación correcta de los artículos 1.215 del Código civil y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos antes expuestos. Ahora bien, el "**documento electrónico**" - término corrientemente utilizado para designar el más exacto y significativo de "**documento informático**" o "**documento informatizado**"- es propiamente un soporte de información: el documento escrito es una de las varias modalidades del soporte de información, aquella en la que la información está representada por los signos del lenguaje. Pero otra modalidad es la constituida por un soporte de información creado mediante un sistema informático: aquí el soporte no es el papel, sino un disquete, una cinta, un disco magnético, etc. y los "significantes" o signos representativos del contenido o "significado" pueden no ser palabras, grafismos o imágenes, sino magnitudes físicas que representan en forma codificada unas nociones o noticias y son susceptibles de registro, proceso y transmisión.

e conformidad con el artículo 55.1 de la LRJPAC es la **forma escrita** el modo de producción más habitual de los actos administrativos que manifiestan la declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo de las Administraciones Públicas. Como resulta evidente, esta forma escrita viene impuesta en la mayor parte de los actos por razones de seguridad y constancia, además de porque los actos deben motivarse (art. 54) y notificarse (art. 58), lo que requiere su plasmación escrita.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta el reconocimiento de los documentos generados por medios informáticos en el seno del procedimiento administrativo que establecen los artículos 38.3 y 4 y 45 de la LRJPAC <sup>(20)</sup>.

Pues bien, erigiéndose así la Informática en técnica que permite la rápida y segura gestión de la tramitación de los procedimientos del conjunto de las Administraciones Públicas, no cabe duda que uno de los aspectos que despiertan un mayor interés es el referente a la validez del documento informático en cuanto soporte de la información tratada electrónicamente.

A este respecto, es tajante el número 5 del artículo 45 de la LRJPAC al disponer textualmente que: "Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes" <sup>(21)</sup>

Por su parte, el artículo 6 del Real Decreto 263/96 precisa que la validez de tales documentos queda condicionada a:

la acreditación de su integridad, conservación e identidad del autor.  
la autenticidad del autor, mediante la constancia de códigos u otros sistemas de identificación.

Además, este mismo precepto contempla que las **copias** de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de su autenticidad, integridad y conservación, en correspondencia con lo dispuesto sobre el particular por el artículo 46.3 de la LRJPAC <sup>(22)</sup>.



### 3. TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS.

#### 3.1. Concepto. El fichero y su responsable.

El Convenio Europeo para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 <sup>(23)</sup>, entiende por tratamiento automatizado "las operaciones que a continuación se indican efectuadas en su totalidad o en parte con ayuda de procedimientos automatizados: Registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión" (art. 2,c).

Por su parte, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD) define el tratamiento de datos como "las operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias" (art. 3,c). Previamente el artículo 1, al acotar el objeto de la Ley, atribuye a ésta, en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 18.4 de la CE, la finalidad de "limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal..." <sup>(24)</sup>.

Más descriptiva resulta la definición que ofrece el artículo 2.b) de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(25)</sup>, que define el "tratamiento de datos personales" como "cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción".

El concepto de tratamiento (automatizado) de datos está latente en la definición misma de **fichero de datos**. A este respecto, el artículo 2.b) del Convenio Europeo se refiere al "fichero automatizado" como "cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado" <sup>(26)</sup>.

Por su parte, la LORTAD concibe el fichero como "conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso" (art. 3,b). Ahora bien, la propia LORTAD matiza de seguido que tales ficheros no han de ser considerados en una perspectiva estática, como meros depósitos de datos, sino también, en una perspectiva dinámica, "como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados".

El apartado c) del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE, en una perspectiva más amplia, se refiere al "fichero de datos personales" como "todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica". Finalmente, el Convenio Europeo se refiere al "fichero automatizado" como "cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado" (art. 2,b).

La creación, modificación o supresión de ficheros de titularidad pública se regula en el artículo 18 de la LORTAD, que exige una disposición general como cauce formal para la válida constitución de las mismas y la subsiguiente publicación oficial de dicha disposición general. En todo caso, ésta deberá contener:

- a. La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.
- b. Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- c. El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.

- d. La estructura básica del fichero automatizado y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.
- e. Las cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean.
- f. Los órganos de la Administración responsables del fichero automatizado.
- g. Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Asimismo, en las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros automatizados se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Particular relieve adquiere la figura del responsable del tratamiento o, como señala la LORTAD, **responsable del fichero**, que se define en el artículo 3,d) como la "persona física, jurídica de naturaleza pública o privada y órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento". El Convenio Europeo habla de la "autoridad controladora del fichero" en referencia a "la persona física o jurídica, la autoridad pública, el servicio o cualquier otro organismo que sea competente a la ley nacional para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán" [\(27\)](#).

La Directiva 95/46/CE utiliza la expresión "responsable del tratamiento" para denominar a "la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales".

Discrepa de esta terminología DEL PESO NAVARRO [\(28\)](#), por cuanto entiende que la definición que aparece en el precepto de la LORTAD "no se corresponde con el uso que de dicha figura se hace a través de la misma". A este respecto, considera que en la práctica hay que distinguir dos figuras claramente diferenciadas, el **titular del fichero** y el **administrador de los datos**, el primero puede ser una persona física o jurídica, pública o privada; en cambio, el segundo necesariamente ha de ser una persona física.

La LRICM distingue precisamente entre "responsable de fichero", esto es, el órgano administrativo designado en la disposición de creación del fichero, que en el supuesto de no ser posible su determinación en los términos previstos por el art. 3.d) de la LORTAD, por estar atribuidas a diferentes órganos administrativos las distintas operaciones y procedimientos técnicos en que consiste el tratamiento de datos, se entenderá por tal responsable de fichero al órgano titular de la función específica en que se concrete la competencia material a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el fichero (art. 15), y "administrador de sistemas de tratamiento automatizado", o sea, el titular de la unidad administrativa encargada de la ejecución material de las distintas operaciones y procedimientos técnicos que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, cesión, modificación, bloqueo y cancelación de datos, así como de la tramitación administrativa del ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a quien el responsable del fichero podrá atribuir la responsabilidad derivada de tales operaciones y procedimientos (art. 17).

Junto a estas figuras se encuentra la de los "usuarios de sistemas de tratamiento automatizado", en la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LRICM, se incluye el personal al servicio de las Instituciones o de la Administración de la Comunidad de Madrid que tenga acceso a los datos de carácter personal como consecuencia de tener encomendadas tareas de utilización material de los sistemas de información en los que se integran los ficheros de datos.

### 3.2. Datos de carácter personal: concepto.

Ahora bien, ¿qué datos o informaciones merecen la protección del ordenamiento jurídico y a tal efecto se promulgan normas específicas?. A esta interrogante se responde que los datos protegidos son aquellos que relativos a las personas físicas [\(29\)](#), lo que nos lleva de inmediato a considerar el concepto de "**datos de carácter personal**", tan común a todas las regulaciones sobre la materia.

En primer lugar, el Convenio Europeo utiliza esta expresión en un sentido amplio para referirse a "cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable" y que la norma denomina "persona concernida" (art. 2,a) <sup>(30)</sup>.

La LORTAD, por su parte, se mueve en similares términos de amplitud, definiendo los "datos de carácter personal" como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Más descriptivo, el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/94 habla de "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable" <sup>(31)</sup>.

La Directiva 95/46/CE entiende por datos personales "toda información sobre una persona física identificada o identificable (el "interesado"); considerándose "identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social" (art. 2.a)).

Más precisamente, el bien jurídico protegido en la LORTAD es la **libertad informática** o la **autodeterminación informativa** <sup>(32)</sup>, concluyente con la denominada intimidad informática <sup>(33)</sup>, que abarca la reserva y control de la información de carácter personal en aras de la preservación de la propia identidad, dignidad y libertad, en lo que se ha dado en denominar "derechos de la tercera generación" <sup>(34)</sup>.

Se distingue -así lo hace la propia Exposición de Motivos de la LORTAD- entre "privacidad" e "intimidad". Dice el párrafo segundo del apartado 1 de dicha Exposición de Motivos que "la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -así, el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que se expresa sus sentimientos <sup>(35)</sup>, por ejemplo-", en tanto que "la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado" <sup>(36)</sup>.

La privacidad, en definitiva, garantiza el círculo de exclusión del conocimiento ajeno y de la intromisión de terceros en el ámbito reservado de las personas: no constituye una mera oposición a la publicidad, sino una verdadera inmunidad a "toda injerencia en el dominio de los hechos relativos a uno mismo que no haya sido consentida o legitimada por justa causa" <sup>(37)</sup>. Por su parte, la intimidad se configura como derecho de "dentro hacia fuera", el derecho que asiste a toda persona para comunicar o no comunicar, a quien quiera, partes de su vida o de su pensamiento <sup>(38)</sup>. Y formando parte del contenido del derecho a la intimidad se encuentran las facultades de información de las personas respecto de los datos de esta naturaleza recogidos y archivados por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias (STC 254/1993, de 20 de julio).

En este contexto se encuentran los datos relativos a las personas que gozan de un nivel especial de protección: son los denominados **datos íntimos o sensibles**. Ya el artículo 6 del Convenio Europeo nos habla de una categoría particular de datos como aquellos de carácter personal "que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual" <sup>(39)</sup>.

El artículo 16 de la CE señala que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias", en tanto que el artículo 7 de la LORTAD, al regular los datos especialmente protegidos, relaciona además de las informaciones que la Constitución vincula a libertad ideológica <sup>(40)</sup>, los datos relativos a los orígenes raciales, la salud <sup>(41)</sup> y la vida sexual <sup>(42)</sup>. Por su parte, la LPHE establece reglas especiales en relación con la consulta de los datos de carácter policial, procesal, clínico, a modo de enumeración ejemplificativa, que afectan a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen (art. 57.1.c). <sup>(43)</sup>

También los datos pertenecientes a procedimientos de carácter sancionador o disciplinario tienen carácter de datos sensibles frente a los datos de carácter nominativo, según se colige del artículo 37.3

de la LRJPAC <sup>(44)</sup> y del artículo 7 de la LORTAD citado señala que "los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros automatizados de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras" (apartado 5).

Puede hablarse entonces de una identidad o equivalencia entre los conceptos de datos íntimos y datos sensibles en cuanto expresión del núcleo irreductible de la personalidad y dignidad humanas.

Es evidente, y así se pone de manifiesto en los Considerandos preliminares de la Directiva 95/46/CE, que en la sociedad actual el tratamiento de datos personales en los diferentes sectores de la actividad económica y social constituye un recurso cada vez más profusamente utilizado y, en este sentido, como apunta HEREDERO HIGUERAS <sup>(45)</sup>, el fenómeno relativo a la recogida, registro y conservación de información sobre la identidad de las personas o sobre circunstancias que conforman su vida o entorno personal, aun cuando no pueda considerarse nuevo, se ha alterado sustancialmente como consecuencia del uso de las tecnologías de la información en general y de la informática en particular, pues revistiendo esa información de carácter personal la forma de "datos", éstos pueden ser susceptibles de procesamiento sin que la persona a que pertenecen tenga consciencia de ello, jugando a este respecto los procesos de "inferencia automática" un papel destacado.

De donde resulta un doble riesgo para la persona: i) la obtención irregular o ilícita de información (datos) sobre su persona o circunstancias personales y ii) el uso ilícito de la información obtenida o, aunque lícitamente obtenida, destinada a usos o fines distintos de los que justificaron su obtención.

### 3.3. Principios del tratamiento y de la protección de datos.

La actividad consistente en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal para ser incorporados a ficheros o bases de datos informatizados ha de estar presidida por la aplicación de los siguientes principios regulados por la LORTAD:

#### i) Principio de **consentimiento**.-

Se advierte de entrada la importancia del consentimiento del afectado como regla general para el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal no sólo tratándose del proceso de su recogida o captación, sino también en el de la cesión de los mismos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.1 de la LORTAD, expresión del denominado principio de autodeterminación o autodisposición informativa <sup>(46)</sup>, que consiste en el derecho a estar informado del tratamiento de datos personales por el propio afectado y a otorgar el consentimiento en aquellas situaciones en que la Ley lo exija <sup>(47)</sup>.

Sin embargo, la LORTAD no ofrece una definición de este particular consentimiento que, en cambio, sí encontramos en el artículo 2.h) de la Directiva 95/46/CE que define el "consentimiento del interesado" como "toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan".

El consentimiento del interesado opera, pues, con el carácter de autorización que remueve el obstáculo que, en su ausencia, impediría la válida constitución de la relación jurídica de disposición de los datos que le afectan <sup>(48)</sup>. En efecto, la recogida de datos depende de la voluntad del titular de los mismos -de manera especial y fundamental tratándose de datos íntimos o sensibles, salvo que dicha entrega dependa de la voluntad de la ley, en cuyo caso nos encontraremos ante un deber jurídicamente exigible (v.gr. datos facilitados a la Hacienda Pública).

Ello no obstante, el apartado 2 del artículo 6 de la LORTAD dispone que no será preciso el consentimiento cuando:

- a. los datos de carácter personal se recojan de fuentes accesibles al público;

- b. se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; y
- c. se refieran a personas vinculadas por una relación negocial, una relación laboral, una relación administrativa o un contrato y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

En consecuencia, cuando las partes -entiéndase, responsable del fichero y afectado- se vinculen en el marco del ejercicio de potestades públicas o por relaciones de carácter negocial, laboral, administrativo o contractual se presume la prestación del consentimiento del afectado por cuanto, se entiende, la concertación de tales relaciones jurídicas implica el previo consentimiento de las partes. Ahora bien, esta presunción no debe considerarse en términos absolutos, ilimitada en cuanto a la naturaleza de los datos que puedan recogerse, pues en todo caso operaría la regla contenida en el artículo 7 de la LORTAD, en virtud de la cual la recogida y tratamiento de los "datos especialmente protegidos" o "sensibles", en los términos que más adelante se explicitan, requiere el consentimiento expreso y por escrito del afectado, previa advertencia acerca de su derecho a no prestarlo.

#### ii) Principio de **calidad o pertinencia** de los datos.-

Sólo se podrán recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido. En su clasificación sólo podrán utilizarse criterios que no se presten a prácticas ilícitas (art. 4 LORTAD) <sup>(49)</sup>. Concretamente, el número 1 de este precepto dispone que "sólo se podrán recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido". Precepto, y principio que incorpora, que habrá de entenderse aplicable en toda obtención de datos, tanto si tiene lugar en el momento de la recogida, como si se produce en el curso de la secuencia del tratamiento, y si la recogida de los datos es directa o indirecta o si los datos proceden de fuentes accesibles al público <sup>(50)</sup>.

#### iii) Principio de **veracidad**, correlativo de los de **rectificación** y **cancelación**.-

Implica la exactitud y puesta al día de los datos, de suerte que respondan con veracidad a la situación real del afectado. Por ello, en caso de inexactitud, total o parcial, o incomplitud de los datos de carácter personal registrados, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados (art. 4.2 LORTAD). El Convenio Europeo establece que los datos de carácter personal objeto de un tratamiento automatizado "serán exactos y si fuera necesario puestos al día" [art. 5.d)].

Por su parte, el artículo 15 de la LORTAD se refiere a los derechos de rectificación y cancelación en los siguientes términos ya expuestos: "2. Los datos de carácter personal que resulten inexactos o incompletos serán rectificadas y cancelados en su caso. 3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario. 4. La cancelación no procederá cuando pudiese causar un perjuicio a intereses legítimos del afectado o de terceros o cuando existiese una obligación de conservar los datos" <sup>(51)</sup>.

La LRICM aborda esta materia regulando un procedimiento de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación (arts. 21 a 26), que tiene como notas más destacadas las siguientes: a) la fijación de plazos breves para su materialización (quince días en el caso del derecho de acceso y un mes en el resto); b) la articulación de una única forma para su terminación expresa mediante certificación de si existen o no datos y de cuáles en su caso; y c) el establecimiento de una tasa disuasoria del ejercicio abusivo e injustificado del derecho de acceso.

Como alternativa a la cancelación se presenta el **bloqueo de datos**, definido por el artículo 1.1 del Real Decreto 1332/94 como "la identificación y reserva de datos con el fin de impedir su tratamiento",

regulándose se uso por el artículo 16. A destacar que el bloqueo no se configura en la norma como un derecho del afectado <sup>(52)</sup>, sino como una obligación del responsable del fichero en aquellos casos en que "siendo procedente la cancelación, no sea posible su extinción física, tanto por razones técnicas como pro causa del procedimiento o soporte utilizado". Ello no obstante, no procederá el bloqueo y sí la cancelación mediante destrucción física del soporte en que figuren en el supuesto de datos recogidos o registrados mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos (art. 16.19.)

Finalmente, el artículo 10 de la LRICM se refiere a la **destrucción** de datos, disponiendo en este sentido que de ésta, realizada conforme a la normativa de seguridad, solamente podrán ser excluidos "aquellos que, en atención a su necesidad para el desarrollo de la función estadística pública, sean previamente sometidos a un procedimiento de disociación o aquellos otros cuya conservación, en atención a su valor histórico y previos los informes de la Consejería de Educación y Cultura y de la Agencia de protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sea expresamente autorizada por el Consejo de Gobierno".

#### iv) Principio de **legalidad**.-

Prohíbe la recogida de datos por "medios fraudulentos, desleales o ilícitos", en términos del artículo 4.7 LORTAD. El artículo 5.a) del Convenio obliga a la obtención y al tratamiento de datos "leal y legítimamente"; por su parte, el artículo 6.1.a) de la Directiva 95/46/CE expresa que los datos sean "tratados de manera leal y lícita" <sup>(53)</sup>.

Este principio tiene su correlato en el **derecho de información** regulado por el artículo 5 de la LORTAD, según el cual: "1. Los afectados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación. e) De la identidad y dirección del responsable del fichero. 2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior. 3. No será necesaria la información a que se refiere el apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban" <sup>(54)</sup>.

Por su parte, el artículo 13 de la LORTAD <sup>(55)</sup> establece lo que puede denominarse un "derecho de acceso en sentido amplio" <sup>(56)</sup>, cumpliendo así la previsión contenida en el artículo 8.a) del Convenio Europeo, según el cual cualquier persona deberá poder "conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero". El precepto de la norma española se expresa en los siguientes términos: "Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro General de Protección de Datos, la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del fichero. El Registro General será de consulta pública y gratuita", que se complementa con las disposiciones contenidas en los artículos 18.2, 25.1, 26, 28, 29 y 30.

No obstante, el artículo 22.1 de la LORTAD establece una excepción al derecho de información que corresponde a todo afectado cuando dispone que "lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la Seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas" <sup>(57)</sup>.

#### v) Principio de **unicidad** o de **finalidad**.-

Exige que los datos personales no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos (art. 4.2 LORTAD) <sup>(58)</sup>. En este sentido, el artículo 5,b) del Convenio

establece que los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado "se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades"<sup>(59)</sup>. En similares términos se expresa el artículo 6.1,b) de la Directiva 95/46/CE<sup>(60)</sup>, que enumera los supuestos en los que es posible el uso de los datos para otras finalidades sin por ello vulnerar este principio: v.gr. fines históricos, estadísticos o científicos.

#### vi) Principio de **caducidad**.-



Implica la conservación limitada de los datos, o sea, la cancelación de los datos de carácter personal cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados y registrados (art. 4.5 LORTAD). El artículo 5.e) del Convenio y el artículo 6.1,e) de la Directiva coinciden prácticamente al señalar que los datos se conservarán en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente.

#### vii) Principio de **seguridad**.-

Exige del responsable del fichero la adopción de cuantas medidas de índole técnica y organizativa sean necesarias para garantizar la seguridad de los datos y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, etc. Así, es obligatorio no conservarlos en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados. En cambio, será preciso almacenarlos de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso por parte del afectado (art. 9 LORTAD)<sup>(61)</sup>. Por su parte, el artículo 7 del Convenio obliga a adoptar cuantas medidas de seguridad resulten apropiadas "contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados"<sup>(62)</sup>.

Como hemos visto precedentemente, el artículo 8 del Real Decreto 263/1996 se refiere al almacenamiento de documentos utilizados en las actuaciones administrativas, que podrá realizarse por medios o en soportes electrónicos, informáticos y telemáticos que deberán contar con **medidas de seguridad** que garanticen la INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, CALIDAD, PROTECCIÓN y CONSERVACIÓN de los documentos, respecto de cuya **accesibilidad** se deberán adoptar las correspondientes medidas de **control** e identificación de los potenciales usuarios.

Se trata de esta manera de establecer el marco jurídico regulador del funcionamiento y del procedimiento de acceso a las bases de datos existentes en la Administración a fin de conseguir una doble finalidad:

-  de una parte, garantizar el funcionamiento interno de la propia base de datos en cuanto a su relación de servicio con los ciudadanos, y
-  de otra parte, asegurar la necesaria preservación de las condiciones que garanticen la efectiva igualdad de acceso y, al tiempo, proteger la accesibilidad a datos de carácter personal.

La LORTAD regula la seguridad de los sistemas de información con particular hincapié en el apartado relativo a la integridad de los datos recogidos introduciendo, frente a los riesgos que para los derechos de la personalidad pueden suponer la recogida y tratamiento de datos personales por medios informáticos, un elenco de garantías relativas a la seguridad y protección de los datos ya almacenados. Así, el artículo 4 de la LORTAD ya citado, al establecer el principio de la calidad de los datos, enuncia los criterios esenciales de todo sistema de tratamiento de datos: integridad, confidencialidad y disponibilidad<sup>(63)</sup>.

Por su parte, el artículo 9, bajo el epígrafe "seguridad de los datos" dispone que "el responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural". Tales garantías, en la medida en que afectan al régimen de custodia de los datos en sí, se califican como

materiales, completándose con otras de naturaleza personal, deducibles del tenor literal del artículo 9 cuando alude a "la seguridad de (...) las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos".

Y reforzando las garantías establecidas en la LORTAD en relación con estas medidas de seguridad respecto de los interesados, el párrafo segundo del artículo 13 de la LRICM dispone que "los titulares de datos personales contenidos en ficheros automatizados podrán solicitar del responsable de fichero la certificación de que los sistemas de tratamiento están sujetos a las condiciones de seguridad reglamentariamente establecidas". Seguidamente el precepto prevé que tanto si la certificación se expide en sentido negativo como si transcurre el plazo que reglamentariamente se establezca para su expedición sin haber recaído acto expreso, "los interesados podrán instar de la Agencia de Protección de Datos el bloqueo de los ficheros hasta tanto sean adoptadas las medidas de seguridad", medidas estas que como se indica en el párrafo primero del precepto de referencia estarán encaminadas a "preservar la confidencialidad, integridad y uso legítimo de los datos".

En este orden de cosas, sin duda que la **Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de enero de 1996**, sobre control de accesos al sistema informático de la Seguridad Social constituye un buen ejemplo a seguir a la hora de establecer los criterios o principios para el control del acceso a las bases de datos de carácter nominativo configuradas como "sistemas de información". Teniendo en cuenta lo establecido en esta norma, así como lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1982 sobre limitación de acceso a la información contenida en las bases de datos fiscales, dichos criterios serían básicamente los siguientes: fines u objetivos del sistema de información, administración del sistema de seguridad, régimen de las autorizaciones para el acceso a la documentación contenida en la base de datos y régimen de utilización de la información obtenida de la base de datos.

#### 1) Fines u objetivos del sistema de información:


- a. Confidencialidad, esto es, el aseguramiento de la disponibilidad de la información solamente para aquellos usuarios que estén debidamente autorizados para acceder a la misma y que se utiliza exclusivamente por aquéllos para sus cometidos concretos de gestión, en la forma, tiempo y condiciones determinados en la autorización respectiva.
- b. Integridad, garantizando que únicamente los usuarios autorizados, y en la forma y con los límites de la autorización, puedan crear, utilizar, modificar o suprimir la información.
- c. Disponibilidad, de forma que los usuarios autorizados tengan acceso a la información en la forma y cuando lo requieran para los exclusivos cometidos de la gestión encomendada.

#### 2) Administración del sistema de seguridad.

La administración corresponderá al órgano o a la entidad encargada y responsable del diseño, construcción y mantenimiento del sistema informático de confidencialidad para el seguimiento y control de los accesos a la información disponible. La administración del sistema comprende:

- a. la distribución de las aplicaciones entre otros órganos o entidades vinculadas directamente con el sistema de información, de acuerdo con la responsabilidad funcional de cada una de ellas y conforme a las directrices impartidas por el Centro directivo correspondiente, manteniendo el inventario de las transacciones implementadas.
- b. La administración de los perfiles asignados a los distintos usuarios de acuerdo con su respectivo ámbito funcional.

#### 3) Régimen de las autorizaciones para acceder a la información contenida en la base de datos.

 Corresponderá al órgano o a la entidad encargada y responsable del diseño, construcción y mantenimiento del sistema informático de confidencialidad la **autorización inicial de acceso** a cada aplicación a los Administradores de categoría máxima responsables de cada órgano o entidad



(Director General o equivalente) quienes podrán designar un suplente a tales efectos.

Los Administradores máximos podrán **delegar la asignación de nuevas autorizaciones** de acceso y estos Administradores podrán autorizar accesos y transacciones en usuarios de jerarquía inferior, hasta un máximo de cuatro niveles de autorizaciones, concretando las aplicaciones a cuyo acceso se extiende la autorización. Los Administradores del primer nivel podrán, a su vez, designar un suplente que les sustituya a los efectos previstos en este número. Cada uno de los Administradores citados se responsabilizará de la asignación de los perfiles de autorización a cada usuario, que deberán corresponderse con las necesidades concretas de gestión, y vigilará la correcta utilización de las autorizaciones concedidas. También corresponde a estos Administradores de categoría máxima la **titularidad** de los datos disponibles en los **ficheros automatizados**, serán responsables de su utilización, en lo que respecta a la gestión que cada uno de ellos tiene encomendada, conforme a lo previsto en el apartado d), artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

El acceso a las Bases de Datos y las correspondientes transacciones exigirán que en el **usuario** se den las circunstancias acumuladas que se derivan de la aplicación de los criterios de función, funcionario y perfil. A tales efectos:

- a. El segmento función identificará una Dependencia o conjunto de actividades administrativas perfectamente identificadas y su misión será agrupar a todos los funcionarios que tengan acceso al sistema y estén adscritos a esa Dependencia o conjunto de actividades, así como aquellos otros que por razón de su cargo deban estarlo.
- b. El segmento funcionario contendrá la información identificativa de cada funcionario asociado a una función.
- c. El segmento perfil contendrá la relación de transacciones que pueden realizar los funcionarios a los que se asigne ese perfil de trabajo. En tal sentido:

c.1) Se asignará a cada usuario el perfil de las posibilidades de acciones que puede realizar, que estará restringido al ámbito exclusivo y concreto de sus funciones como gestor del sistema.

c.2) Todos los usuarios autorizados a acceder al sistema deberán quedar identificados y autenticados, de forma que en todo momento pueda conocerse el usuario y los motivos por los que se accedió a la correspondiente información contenida en el sistema.


#### 4) Régimen de utilización de la información obtenida de la base de datos.

El acceso a la información contenida en la base de datos será de **uso exclusivamente reservado** para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico encomienda al organismo o entidad competente, es decir, el acceso deberá estar relacionado con un objetivo concreto de gestión encomendado al usuario, y siempre que el mismo haya sido previamente autorizado para la realización de la correspondiente transacción.

A tal efecto, cada usuario será responsable de todos los accesos que se realicen mediante el uso de su **contraseña personal** y del **código de acceso** (único para cada usuario o Administrador) que se le haya facilitado como medio de autorización, para lo cual deberá mantener la custodia y secreto de la mencionada contraseña, así como **vigilar**, mediante el sistema de auditoría que se establezca, posibles usos ajenos denunciando cualquier transgresión<sup>(64)</sup>.

Con periodicidad al menos mensual se efectuarán **auditorías** de las operaciones realizadas por cada usuario.

Precisamente, serán los Administradores de categoría máxima quienes, a través de la auditoría del sistema, **vigilarán el estricto uso de las autorizaciones de acceso** que se hayan otorgado y adoptarán, en su caso, las medidas correctoras que estimen oportunas, exigiendo las responsabilidades pertinentes en cada caso. También con una periodicidad no superior a un mes se procederá a la revisión y al análisis de los rastros de auditoría proporcionados por el sistema, a fin de verificar la utilización correcta de la información y garantizar la pronta detección del uso indebido de los datos contenidos en la misma.

 En el supuesto de **incumplimiento del régimen de acceso o utilización** de la base de datos y, en concreto, el acceso a la información contenida en aquella por un usuario no autorizado, la realización de transacciones informáticas que no estén relacionadas con un objetivo concreto de gestión, la asignación de perfiles de utilización a otras personas para el uso de transacciones no necesarias para la gestión que tienen encomendada, o la revelación o falta de diligencia en la custodia y secreto de su contraseña de acceso darán lugar a la exigencia de las **responsabilidades** administrativas o de otra naturaleza en que se hubiese podido incurrir y, en concreto, la establecida en el Título VII de la LORTAD<sup>(65)</sup>.

En el supuesto de que las actuaciones señaladas hubiesen sido cometidas por un funcionario público, las mismas podrán dar lugar a la incoación del oportuno **expediente disciplinario** a tenor de lo previsto en el apartado f), letra i) del artículo 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero<sup>(66)</sup>. De igual modo, las conductas señaladas darán lugar a la **supresión de la autorización** previamente concedida.

Finalmente, los aspectos que requerirán un desarrollo normativo específico:

- a. Principios y normas técnicas de acceso y utilización de la información contenida en las Bases de Datos Fiscales.
- b. Normas técnicas de utilización del sistema conforme a los programas de seguridad desarrollados por el Centro de Proceso de Datos.
- c. Principio de jerarquía y limitaciones al mismo en el acceso y utilización de la información.
- d. Catálogo de autorizaciones e instrucciones operativas.
- e. Normas sobre sustituciones.
- f. Normas sobre utilización de los documentos de salida de las impresoras e identificación de las personas que los han obtenido.
- g. Normas sobre seguridad física del sistema y acceso a locales con equipos informáticos y utilización de dispositivos de impresión de la información.

viii) Principio de **secreto**.-

Las autoridades y funcionarios que tengan conocimiento de estos datos por razón de su función deben guardar estricto sigilo<sup>(67)</sup>. Dicho en otros términos, la confidencialidad debe presidir todas las operaciones relacionadas con el tratamiento automatizado de datos personales. Dispone el artículo 10 LORTAD que "el responsable del fichero automatizado y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo"<sup>(68)</sup>. Se trata, en definitiva, de respetar la confidencialidad de los datos.

En este orden de cosas, la particular sensibilidad de los datos que integran los historiales clínicos encuentra un marco legal de protección en el artículo 85.5 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, dispone que "los trámites a que sean sometidas las recetas y órdenes médicas y especialmente en su tratamiento informático, respetarán lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sanidad", añadiendo el artículo 98 que "la información agregada resultante del procesamiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud es de dominio público salvando siempre la confidencialidad de la asistencia sanitaria y de los datos comerciales de empresas individualizadas, así como el secreto estadístico. Su gestión corresponde a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y al Estado en la información agregada del conjunto del Sistema Nacional de Salud". Por su parte, el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece el catálogo de derechos con respecto a las distintas Administraciones públicas sanitarias y, en particular, "al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical" (apartado 1º); "a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con

su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público" (apartado 3º)<sup>(69)</sup>.

El artículo 19 de la LRICM atribuye el deber de secreto profesional sobre los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado tanto al responsable del fichero como a los administradores y usuarios que tengan conocimiento de dichos datos.

### 3.4. Cesión de datos.

#### 3.4.1. Recogida de datos.

La LORTAD se refiere a las "cesiones de datos" como una de las operaciones y técnicas que integran el tratamiento de datos [art. 3.c)]. En una primera aproximación la cesión de datos, en cuanto operación de resultado<sup>(70)</sup>, supone la obtención de esos mismos datos y es evidente que, en un sentido amplio, puede entenderse que dicha obtención/cesión es la resultante de la comunicación de dichos datos hecha por el mismo afectado o persona concernida. Nos encontraríamos de este modo ante la recogida/obtención de datos de carácter personal como "situación germinal", en expresión de GONZÁLEZ NAVARRO<sup>(71)</sup>, esto es, aquella que da lugar a la aparición a la vida jurídica de la relación jurídica de disposición de datos de carácter personal.

Se distinguen dos formas de recogida de datos: i) la recogida directa, es decir, aquella en que los datos se obtienen recabándolos directamente de la persona afectada o concernida a través de modalidades tales como las preguntas al interesado, los cuestionarios, el interrogatorio, etc. y ii) la recogida indirecta, cuando la obtención de dichos datos proviene de terceros fundamentalmente, o bien a partir de datos o hechos que revelan otros datos o hechos<sup>(72)</sup>.

Ahora bien, es patente la necesidad de la información al propio afectado en esta fase del tratamiento de datos personales y ello se explica, entre otras cosas, porque la excepción del apartado 3 del artículo 5 de la LORTAD, que exime del deber de facilitar esta información cuando el contenido se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban, ha de interpretarse de modo notablemente restrictivo, ya que un consentimiento consciente e informado por parte del afectado, según la expresión de la Exposición de Motivos de la Ley, se gesta precisamente en el momento de la recogida de datos<sup>(73)</sup>.

Concretamente, el artículo 5 de la LORTAD regula este derecho de información en la recogida de datos en los siguientes términos: "1. Los afectados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación. e) De la identidad y dirección del responsable del fichero. 2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior. 3. No será necesaria la información a que se refiere el apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban".

Derecho este de información al interesado que también se reconoce en los artículos 10 y 11 de la Directiva 95/46/CE cuando se refieren a dicha obligación de información del interesado, tanto en caso de obtención de datos recabados del propio interesado como cuando los datos no han sido recabados de éste. En el primer supuesto, el responsable del tratamiento o su representante deberán comunicar a la persona de quien se recaban los datos que le conciernan fundamentalmente i) la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante y ii) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos. La misma información se habrá de facilitar en el segundo supuesto, en este caso desde el momento del registro de los datos o, en caso de que se piense comunicar datos a un tercero, a más tardar, en el momento de la primera comunicación de datos.

Esta materia se regula también en el artículo 5 de la LRICM, cuyo contenido es similar a su equivalente de la LORTAD antes transcrito, si bien reforzando estos deberes de información, tanto en la perspectiva de la causa de la cesión de datos (si ésta tiene carácter obligatorio, facultativo o constituye una carga), como en las posibilidades de defensa del ciudadano ante la imposibilidad de negarse a facilitar datos (si la cesión constituye una obligación o una carga, los ciudadanos pueden alegar lo que estimen oportuno en relación a la pertinencia de los datos solicitados), o en la perspectiva de la transmisión de la información al interesado (la exposición en las oficinas públicas donde se proceda a la recogida de datos personales, de forma visible y clara, de advertencia expresiva de las obligaciones de información de la Administración frente al ciudadano; y si la recogida se realiza mediante cuestionarios o impresos, éstos deben contener también de manera visible y clara los derechos que asisten a los ciudadanos al respecto)<sup>(74)</sup>.

#### 3.4.2. Cesión de datos propiamente dicha.

Es, precisamente, en este segundo caso cuando podemos hablar de "cesión de datos" propiamente dicha, en los términos expresados por el artículo 1 del Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, cuando define la cesión de datos como "toda obtención de datos de carácter personal resultante de la consulta de un fichero, la publicación de los datos contenidos en el fichero, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de los datos realizada por toda persona distinta de la afectada"<sup>(75)</sup>.


El artículo 3.c) de la LORTAD incluye dentro del concepto legal de tratamiento "las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias". La ambigüedad de esta formulación es patente, en opinión de HEREDERO HIGUERAS<sup>(76)</sup>: la mera visualización en pantalla (consulta) habría de entenderse en principio dentro de este concepto. Por ello, como señalábamos anteriormente, la cesión debe entenderse como "resultado", es decir, consiste en la obtención de datos a resultas de las operaciones con datos (comunicación de datos realizada por persona distinta del afectado, consulta del fichero, interconexión del fichero con otros ficheros,...) para producir un nuevo almacenamiento en un fichero distinto.

En particular, la cesión de datos entre las Administraciones Públicas se inscribe en el marco del **principio de cooperación** que la LRJPAC proclama como principio general de las relaciones entre las Administraciones Públicas, amén de sujetar su actuación a los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos (art. 3.2)<sup>(77)</sup>. Este principio se descompone a su vez en una serie de principios o reglas enunciadas en el artículo 4.1 de dicho texto legal, entre los que se encuentra el deber de "facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias" (apartado c). El deber de información recíproca se inscribe también en el marco del principio de coordinación de competencias entre órganos administrativos (art. 18 LRJPAC).

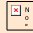
Para el cumplimiento de la reseñada obligación el número 2 del precepto de referencia faculta a las Administraciones Públicas para "solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud". Se hace así referencia implícita al auxilio administrativo -paralelo al auxilio judicial en la esfera de la Administración de Justicia<sup>(78)</sup>- que ha de presidir las relaciones interadministrativas, expresando de esta manera una fórmula cooperativa que coadyuva al mejor ejercicio de las competencias respectivas y, en este sentido, no hay que olvidar que la cooperación se erige en factor integrativo y simplificador de la organización administrativa<sup>(79)</sup>. El principio en cuestión es el correlato legislativo del principio constitucional de la eficacia en la actuación administrativa (art. 103.1 CE).


La regulación general de esta materia se contempla en el artículo 11 de la LORTAD, a cuyo tenor "los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado". Dos son los requisitos o condiciones que establece este precepto<sup>(80)</sup>:

i) en primer lugar, la cesión exige el **consentimiento** del afectado<sup>(81)</sup>, regla esta que admite las siguientes excepciones<sup>(82)</sup>:

 aplicables a cualquier fichero:

- a. cuando una Ley prevea otra cosa;
- b. cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público;
- c. cuando el establecimiento del fichero automatizado responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho fichero con ficheros de terceros. En este caso la cesión sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

 justificadas por el fin legítimo del fichero cesionario: d) cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas; y e) cuando la cesión se produzca entre las Administraciones Públicas en los supuestos previstos en el artículo 19.

 justificadas por la finalidad de la cesión misma: f) cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero automatizado o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El consentimiento, además, ha de recaer sobre un cesionario determinado o determinable, y constar con claridad la finalidad de la cesión que se consiente, pues en caso contrario será nulo. Tiene también un carácter de revocable (art. 11.3 y 4)<sup>(83)</sup>.

ii) en segundo lugar, la cesión ha de tener un fin legitimador, que no es otro que el de servir al "cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario".

Ello no obstante, el apartado 6 del artículo 11 dispone la inaplicabilidad de los establecido en los apartados anteriores "si la cesión se efectúa previo procedimiento de disociación", definiéndose éste en el artículo 3.f) como "todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable". Se trata, en definitiva, de convertir un dato en anónimo, en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en "despersonalizar" el dato<sup>(84)</sup>.

Por su parte, el artículo 19 de la LORTAD dispone que los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado<sup>(85)</sup>. En concreto, dispone este precepto lo siguiente: "1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiese sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso. 2. Podrán, en todo caso, ser objeto de cesión los datos de carácter personal que una Administración Pública obtenga o elabore con destino a otra. 3. No obstante lo establecido en el artículo 11.2.b) la cesión de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrá efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una Ley prevea otra cosa"<sup>(86)</sup>.

Los supuestos que contempla el precepto transcrito son los siguientes<sup>(87)</sup>: 1º) cesión de datos para el ejercicio de las mismas competencias y sobre las mismas materias; 2º) cesión de datos para el ejercicio de competencias, iguales o diferentes, que versen sobre materias distintas; y 3º) cesión de los datos que una Administración obtenga o elabore con destino a otra Administración Pública. En los dos primeros casos, la cesión está prohibida salvo que la disposición creadora del fichero -en los términos del art. 18.2,e)- prevea la cesión de que se trate, previsión esta que no es necesaria en el tercer caso.

A este respecto, la norma establece condiciones -que se suponen por lo demás a los derechos del afectado sobre calidad de los datos, seguridad y secreto- para que dicha cesión tenga lugar sin mediar el referido consentimiento, a saber: que la información sea necesaria para el ejercicio por las Administraciones de "funciones propias" que figuren "en el ámbito de sus competencias". En consecuencia, debe existir una identidad competencial y material, de lo contrario la cesión no puede producirse<sup>(88)</sup>.

En cualquier caso, como se indicaba anteriormente al referirnos al principio del consentimiento, es el juego del derecho a la intimidad el que impone limitaciones a este deber de información y, en definitiva, de asistencia y auxilio entre las Administraciones<sup>(89)</sup>. En efecto, recordemos que el artículo 7 de la LORTAD referido a los datos especialmente protegidos exige el consentimiento expreso y por escrito del afectado para declarar sobre los mismos<sup>(90)</sup>.

En cualquier caso, debe exigirse a las disposiciones generales reguladoras de los ficheros públicos rigor y precisión en orden a la determinación de aquellas cesiones que se establezcan, así como la definición puntual de las finalidades que legitiman la cesión pues sólo así es posible un control eficaz sobre la identidad material de competencias entre cedente y cesionario<sup>(91)</sup>.

Algunos ejemplos en los que se contemplan estas cesiones de datos son los siguientes:

#### A) Ambito de la Hacienda Pública.

El artículo 111.1 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas". Más concretamente, el apartado 4 de este mismo precepto dispone que "los funcionarios públicos (...), están obligados a colaborar con la Administración de la Hacienda Pública para suministrarle toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan".

Ello no obstante, el artículo 113 acoge una importante limitación, ya que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones solamente podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados a la Hacienda Pública, sin posibilidad de cesión o comunicación a terceros, salvo en los siguientes supuestos: i) la investigación o persecución de los delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público<sup>(92)</sup>; ii) la colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias; iii) la colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social en orden al correcto desarrollo de los fines recaudatorios de ésta; iv) la colaboración con cualesquiera otras Administraciones en el marco de la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea; y v) la colaboración con las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

Por su parte, la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 29 de noviembre de 1996, por la que se aprueban las Instrucciones relativas a los accesos a las Bases de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se refiere en su Disposición Novena a la "confidencialidad de la información tributaria", subrayando en primer lugar el carácter "exclusivamente reservado" del uso de "los datos e informaciones contenidos en los archivos, registros y bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cualquiera que sea su soporte, derivados de las declaraciones, actas, actuaciones de investigación, expedientes, denuncias y, en general, de cualquier clase de documentos, sean éstos personales, económicos o estrictamente fiscales o aduaneros, tanto si afectan a personas físicas o jurídicas, o a las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria" y ello en orden al cumplimiento de los fines que a la Administración Tributaria atribuye el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las cesiones previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en el artículo 113 de la Ley General Tributaria en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, citado, y en el artículo 6 de la Orden de 27 de julio de 1994, modificada por Orden de 4 de agosto de 1995.

## B) Ambito de la Seguridad Social.

Circunscrita a los procedimientos de recaudación en vía ejecutiva, la cesión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) está prevista en el artículo 36 la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (concretamente en su art. 29.11 que modifica la redacción del artículo 36 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), habilitando a la Seguridad Social para recabar datos de cualesquiera Administraciones para el cumplimiento de sus fines, en términos análogos a los expuestos para la Administración Tributaria.

Expresamente, se establece el deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales con trascendencia recaudatoria. En cuanto a los segundos -incluyéndose los profesionales oficiales en dicho deber- la obligación de colaboración informativa cesará cuando sea aplicable i) el secreto del contenido de la correspondencia y ii) el secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Pública para una finalidad exclusivamente estadística.

La cesión de los datos de carácter personal realizados en cumplimiento de este deber de información en favor de la TGSS no requerirá el consentimiento del afectado.

Los datos así obtenidos tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines recaudatorios encomendados a la TGSS, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo a las Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

## C) Padrón municipal<sup>(93)</sup>.

La Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón municipal, da nueva redacción al artículo 16 de ésta disponiendo, entre otras cosas, que los datos del Padrón municipal -que se define como "Registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio"-, serán con carácter general objeto de cesión a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin necesidad de que medie el consentimiento previo del afectado. Ahora bien, esta cesión se sujeta a dos condiciones o límites:

- a. únicamente procederá cuando la disponibilidad de los datos solicitados sea necesaria para el ejercicio de las respectivas competencias de las Administraciones solicitantes; y
- b. la cesión lo es en exclusiva para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes (v.gr. en materia tributaria)<sup>(94)</sup>.

Ello no obstante, se permite el destino de los datos obtenidos para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

En relación con esta materia, la Agencia de Protección de Datos<sup>(95)</sup> considera conforme a la LORTAD la cesión de datos del Padrón para fines de sanidad y asistencia social, concretamente la cesión, para la puesta en marcha de programas de prevención de enfermedades, de una relación nominativa de las personas comprendidas en un intervalo de edad determinado, junto con sus domicilios, siempre y cuando, eso sí, se soliciten datos imprescindibles, pertinentes y no excesivos<sup>(96)</sup> en relación con el ámbito y finalidades para las que se recogieron, y estén asociados a un programa concreto de estudio o investigación epidemiológica; asimismo, la cesión de datos del Padrón para la elaboración de las tarjetas sanitarias por parte de las autoridades sanitarias competentes, conforme al régimen de pertinencia que acaba de señalarse, y limitándose a los datos de aquellas personas que se encuentran dentro de la cobertura de los Servicios Públicos de Salud.

---

## (Citas Bibliográficas):

1. . Doctor en Derecho. Letrado del Tribunal Supremo. Profesor de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

2. . Sobre el significado, contenido y alcance básicos de la cláusula del Estado Social puede verse la obra de PAREJO ALFONSO, *Estado Social y Administración Pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa*, Civitas, Madrid, 1983, <in totum>, especialmente págs. 21-118, donde se nos introduce a la realidad de esa nueva dimensión en nuestro Derecho partiendo de las sólidas bases doctrinales acuñadas en Alemania.
3. . PÉREZ LUÑO, A.E., *Manual de informática y Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1996, pág. 83.
4. . *Informática y Administración Pública*, Revista Jurídica de Cataluña, núm. 4, 1984, págs. 235-236.
5. . Cfr. sobre el tema DOMÍNGUEZ LUIS, José Antonio, *El derecho de información administrativa: información documentada y transparencia administrativa*, REDA, nº 88, 1995, págs. 548 y ss.
6. . Idem, pág. 234.
7. . Arts. 30, 31 y 32 básicamente.
8. . Cfr. CASTELLS ARTECHE, J.M., *La limitación informática*, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor D. Eduardo García de Enterría*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, tomo II, págs. 907 y ss., especialmente págs. 930 y ss.
9. . Cfr. PÉREZ LUÑO, *Manual de informática...*, ob. cit., págs. 84-86.
10. . Modificada por la Ley 13/1997, de 16 de junio y desarrollada parcialmente por Decreto 22/1998, de 12 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. Precisamente, la creación de ésta se hace al amparo de la previsión contenida en el artículo 40 de la LORTAD relativo a los "Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas", donde se establece lo siguiente: "1. Las funciones de la Agencia de Protección de Datos reguladas en el artículo 36, a excepción de las mencionadas en los apartados j), k) y l) y en los apartados f) y g) en lo que se refiere a las transferencias internacionales de datos, así como en los artículos 45 y 48, en relación con sus específicas competencias, serán ejercidas, cuando afecten a ficheros automatizados de datos de carácter personal creados o gestionados por las Comunidades Autónomas, por los órganos correspondientes de cada Comunidad, a los que se garantizará plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido. 2. Las Comunidades Autónomas podrán crear y mantener sus propios registros de ficheros públicos para el ejercicio de las competencias que se les reconoce sobre los mismos, respecto de los archivos informatizados de datos personales cuyos titulares sean los órganos de las respectivas Comunidades Autónomas o de sus Territorios Históricos". Finalmente, destacar que la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid es el primer órgano de estas características que se crea en España por las Comunidades Autónomas, siendo pues la Comunidad Autónoma de Madrid pionera en esta materia.
11. . Una presentación estructurada de esta disposición reglamentaria fue el objeto de la Segunda sesión, bajo el título "Políticas de confidencialidad", a cargo de MIGUEL A. AMUTIO GÓMEZ en el marco del VIII Congreso de la Seguridad en Tecnologías de la Información y Comunicaciones (SECURMÁTICA), celebrado en Madrid, 15 de abril de 1997.
12. . En el ámbito de la Seguridad Social, sector administrativo pionero en la implantación de las nuevas tecnologías, la **Orden de 3 de abril de 1995** regula la utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación. La Exposición de Motivos de esta disposición general es muy elocuente del protagonismo alcanzado por la informática y sus aplicaciones en el ámbito de la gestión de los servicios públicos. Dice así: "Los artículos 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en línea con la exposición de motivos de la misma, consagran e impulsan la apertura decidida de la Ley hacia la mayor tecnificación y modernización de la actuación administrativa, propugnando a este respecto la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tanto por parte de las Administraciones Públicas, en el desarrollo y ejercicio de sus actividades y competencias, como por parte de los ciudadanos en sus relaciones con dichas Administraciones Públicas". Dentro de los principios que disciplinan la utilización de dichas técnicas y, en concreto, por lo que se refiere a las aplicaciones para el ejercicio de potestades dispone la norma de referencia que "las actuaciones administrativas relativas a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unas y otros, así como a la cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, conforme a la normativa en vigor, podrán realizarse a través de medios electrónicos informáticos o telemáticos, en la forma que determina la Tesorería General de la Seguridad Social, que previamente aprobará los programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos que vayan a ser utilizados a través de dichos medios y difundirá públicamente sus características".
13. . Cfr. art. 70.1.a) LRJPAC.
14. . La Orden de 3 de abril de 1995 citada dispone a este respecto que "las transmisiones de datos que se efectúen por los medios a que se refiere el artículo anterior en relación a las actuaciones que en el mismo se señalan por parte de quien hayan sido autorizados para ello y en los términos que en cada caso fije la Tesorería General de la Seguridad Social, determinarán, según se trate, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones en relación con las solicitudes de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores de que se trate, así como de la presentación de documentos en orden a las obligaciones de cotización y recaudación".
15. . A. FLORY, citado por LÓPEZ-IBOR, VICENTE y GARCÍA DELGADO, Sonsoles, *La industria de las bases de datos y su aplicación al Derecho: experiencias en la producción y distribución en el sector eléctrico español*, III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, Actas, UNED-Extremadura, Mérida, 1994, vol. II, pág. 746.
16. . PÉREZ LUÑO, *Manual de informática ...*, ob. cit., pág. 85.
17. . DAVARA RODRÍGUEZ, M.A., *Derecho informático*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1993, pág. 141. Señala el autor que la base de datos contiene "datos" pero debe contestar con "información": en este sentido, precisa que un dato se convierte en información cuando pasa de ser un dato abstracto en un conjunto de documentos que forman una base a ser una información exacta y puntual que da respuesta o ayuda a resolver el problema planteado en la consulta del usuario. Precisamente, concluye el autor, esta estructuración y organización de la base requiere un estudio de alta calidad del contenido de los documentos, con una notoria carga de creatividad intelectual, que debe ser objeto de protección jurídica.
18. . Afirma GALINDO que "la seguridad y la garantía de las comunicaciones electrónicas no es únicamente un problema técnico, es un problema jurídico de gran calado". Y añade: "En verdad afecta a derechos tan fundamentales como el secreto de las comunicaciones, además de (...), al problema de la organización política de la sociedad global" (FERNANDO GALINDO, *Vocabulario criptográfico*, LA LEY, núm. 4465, 26 de enero de 1998, pág. 16).
19. . Seguimos en este punto lo expuesto en nuestro trabajo *El derecho de información administrativa: información documentada y transparencia administrativa*, ob. cit., págs. 543-545. Sobre el régimen jurídico del documento informático, véase DE ASÍS ROIG, A., *Documento electrónico en la Administración Pública, en Ámbito jurídico de las tecnologías de la información*, Cuadrenos de Derecho Jurisdiccional. CGPJ, Madrid, 1996, págs. 137 y ss.
20. . En este punto, destacar que el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 109-1, de 18 de marzo de 1998) da nueva redacción al último párrafo del apartado 4 del artículo 38 de este texto legal con objeto de impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios informáticos y telemáticos por parte de la Administración y, en este sentido, se prevé que en los convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas estableciendo sistemas de intercomunicación y coordinación de registros se garantizará, además de su compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos registrales, la transmisión telemática "de las solicitudes, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros".



21. . La Orden de 3 de abril de 1995 establece en relación con esta materia que "los actos administrativos realizados por la Tesorería General de la Seguridad Social que se deriven de la citada transmisión de datos, tendrán plena validez y eficacia, generando los derechos y obligaciones establecidos por la normativa en vigor en relación con dichos actos".
22. . Recientemente, la Ponencia de Estudios del Consejo de Estado, ante la previsible reforma de la LRJPAC, ha redactado algunas sugerencias en orden a corregir las deficiencias observadas en el articulado de dicho texto legal y en este sentido, por lo que el apartado de la validez y eficacia de documentos y copias se refiere, ha advertido de los problemas, graves por lo demás, que suscita el reconocimiento indiferenciado de originales y copias tal y como se contempla en el vigente artículo 46.2. Concretamente, se apunta la dificultad, cuando no la imposibilidad, del ejercicio de las potestades disciplinarias de las Administraciones Públicas mediante la retirada del documento acreditativo de un permiso, v.gr. el de circulación, armas, pasaporte, etc. Para remediar tales escollos se considera razonable distinguir los documentos que cumplen una mera función probatoria, respecto de los cuales no existe inconveniente en mantener la regla general de la equiparación de las copias y el original, de aquellos otros que incorporan un derecho y, por ello, cumplen una función legitimadora del ejercicio del mismo, en cuyo caso debe restringirse al original, excluyendo la equiparación a éste de las copias (PÉREZ-TENESEA y HERRERO DE MIÑÓN, *La Reforma de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común*, LA LEY, núm. 4.396, 16 de octubre de 1997, págs. 1 y 2).
23. . Ratificado por Instrumeto de 27 de enero de 1984, BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.
24. . Como señala HEREDERO HIGUERAS, en el artículo 1 de la LORTAD la informática figura como parte de un conjunto más amplio, el de las "técnicas y medios de tratamiento automatizado" (*La Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Comentarios y Textos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, pág. 74).
25. . Entre las modificaciones que previsiblemente introducirá en nuestro Derecho la incorporación de esta Directiva se apuntan las siguientes: modificación sustancial de materias que en el momento actual, o se encuentran deficientemente reguladas (fuentes accesibles al público), o se excluyen injustificadamente de la aplicación de la LORTAD (ficheros de información tecnológica o comercial o de partidos políticos, sindicatos, etc.); la incidencia de la no división (fundamental en nuestro Derecho) entre ficheros de titularidad pública y de titularidad privada; el tratamiento de datos personales y libertad de expresión; el hecho de que la información recabada proceda del propio interesado o de persona distinta, entre otras Vid. *Memoria 1996" de la Agencia de Protección de Datos*, pág. 232. Sobre el tema, véase también MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J., *Implicaciones de la Directiva sobre protección de datos en la normativa, Actualidad Informática Aranzadi*, nº 20, junio de 1996, págs. 1 a 7; DAVARA RODRÍGUEZ, M.A., *La protección de datos en Europa*, Ed. Asnef-Equifax/ICAI-ICADE, Madrid, 1998, págs. 41 y ss. y, en especial, HEREDERO HIGUERAS, M., *La Directiva comunitaria de protección de datos de carácter personal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997.
26. . Subraya HEREDERO HIGUERAS cómo el concepto de fichero constituye una aportación del Convenio Europeo, en sustitución de la expresión "banco de datos electrónicos" que figuraba en las Resoluciones (73) 22 y (74) 29, y en la ley de Luxemburgo de 1979/1992. A partir de la normativa de referencia, el autor propone una definición de fichero como "un conjunto de datos sujetos a un tratamiento" (op. cit., pp. 73 y 71). Por su parte, GAY FUENTES apunta una cierta confusión en la utilización de los términos "tratamiento de datos" y "fichero automatizado" por parte de la LORTAD, entendiendo que es el primero es "realmente relevante" en orden a "reconstruir el ámbito de aplicación de la LORTAD" y, en este sentido, señala que "hubiera sido más acorde con la situación tecnológica actual utilizar el término sistemas de información, en referencia a una realidad compleja, integrada tanto por ficheros, en el sentido de depósitos de datos, como por tratamientos" (*Intimidad y tratamientos de datos en las Administraciones Públicas*, Ed. Complutense, Madrid, 1995, págs. 63-64).
27. . De nuevo se hace eco HEREDERO HIGUERAS de esta aportación original del Convenio que "en su esfuerzo para acotar el <núcleo irreductible> de la protección de datos, se sirvió también en este caso de un término que no figuraba en ninguna de las leyes preexistentes, de tal manera que cubriera todas las posibilidades existentes" (*La Ley Orgánica 5/1992 ...*, ob. cit., pág. 75).
28. . *La figura del responsable del fichero de datos de carácter personal en la LORTAD*, Informática y Derecho, núms. 6-7, 1994, especialmente págs. 258 y ss. Cfr. la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de enero de 1996, sobre control de accesos al sistema informático de la Seguridad Social.
29. . Ello no obstante, el Convenio Europeo prevé la posibilidad de que los Estados signatarios del mismo extiendan su aplicación "a informaciones relativas a agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, compañías o cualquier otro organismo compuesto directa o indirectamente de personas físicas, tengan o no personalidad jurídica" (art. 3.2,b).
30. . Un análisis comparativo de la materia en los países de nuestro entorno en DAVARA RODRÍGUEZ, M.A., *La protección de datos en Europa*, ob. cit., págs. 63 y ss.
31. . El artículo 1.5 del Real Decreto 1332/94 se refiere a la **identificación del afectado** para aludir a cualquier elemento que permita determinar directa o indirectamente la identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social de la persona física afectada.
32. . Cfr. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Informática y protección de datos personales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 27 y ss.
33. . ROMEO CASABONA, C.M., *Infracciones Administrativas y Penales en Relación con la Protección de Datos*, Informática y Derecho, núms. 6-7, 1994, pág. 372.
34. . Los "derechos de la tercera generación" (v.gr., derecho a la paz, derecho a la calidad de vida, derecho a la libertad informática) surgen como respuesta al fenómeno de la denominada "contaminación de las libertades" (<liberties' pollution>) y encuentran el marco espacial y temporal de su progresivo reconocimiento en el "Estado constitucional", que representa la tercera generación de Estados de Derecho, precedido del Estado Liberal -marco del reconocimiento de los derechos y libertades individuales- y del Estado Social -que contextualiza la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales-. Véase sobre este tema PÉREZ LUÑO, A.E., *Estado constitucional y derechos de la tercera generación*, Anuario de Filosofía del Derecho, vol. XIV, 1997, especialmente págs. 563 y ss.
35. . Sobre la defensa de la intimidad personal frente al tratamiento automatizado de los datos personales en el ámbito de los servicios de telecomunicación, véase MARTÍN-CASALLO LÓPEZ, J.J., *La intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 7, 1997, págs. 65 y ss.
36. . Disiente LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI de esta diferenciación a partir de la definición de Georgina BATLLE de la "intimidad", entendiendo por tal "el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella". Para el autor, "los datos son íntimos, privados en su sentido de lo que es propio de cada uno, y solamente cada ciudadano debe señalar cuáles son aquellos que estima no deben trascender a los terceros" (*La Ley de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal*, Informática y Derecho, núms. 6-7, 1994, págs. 98-99. Una exposición sintética acerca de la relación entre el concepto "intimidad" y los conceptos de "privacidad", "secreto", "honor" y "propia imagen" en GARRIDO GÓMEZ, M<sup>a</sup> Isabel, *Datos personales y protección del ciudadano*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, núm. 88 (Anuario), 1996, págs. 76-78.
37. . SOUVIRÓN MORENILLA, José María, *Privacidad y derechos fundamentales*, en *Introducción a los derechos fundamentales* (X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado), Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pág. 1.880-1.881. Por su parte, la STC 170/1987, de 30 de octubre, declara que "los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la

intimidad que garantiza este precepto". A esta noción parece referirse el TC cuando habla de la intimidad como el derecho "que implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana" (SSTC 209/1988, de 10 de noviembre y 143/1994, de 9 de mayo).

38. . OTERO PARGA, Milagros, *Consideraciones en torno al derecho a la intimidad*, en *Los derechos fundamentales y libertades públicas* (XII Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado), Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, vol. I, págs. 697-698. Por su parte, SEMPERE RODRÍGUEZ, partiendo de la jurisprudencia del TC, señala que "en todo caso debe destacarse que la intimidad no sólo comprende en su núcleo esencial la protección de datos de la propia persona, sino que alcanza también a la intimidad corporal, inmune a toda indagación o pesquisa sobre el propio cuerpo" (Comentario al artículo 18, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, dirigidos por Óscar ALZAGA), Cortes Generales-Edersa, Madrid, 1997, tomo II, pág. 469).

39. . Vid. Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 23 de enero de 1981 relativa a la reglamentación aplicable a los bancos de datos médicos automatizados.

40. . Vid. la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1992 al conocer del recurso interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra acuerdo aprobatorio del «formulario MSI-02- Cuestionario Personal (Manual de Seguridad Industrial de las Fuerzas Armadas)», «Test» a cumplimentar por trabajadores de empresa contratada por la Administración cuando el trabajo que desempeñan implique el conocimiento o acceso a cuestiones u objetos relacionados con la Defensa Nacional, en el que se formulaban preguntas sobre pertenencia a una Agrupación o Asociación política, sindical o religiosa.

41. . Sobre esta materia puede verse MUNAR BERNAT, Pedro A., *El tratamiento automatizado de datos relativos a la salud. Sus límites en Derecho comunitario y en Derecho español*, Poder Judicial, núm. 45, 1997, págs. 101 y ss. La Memoria de la Agencia de Protección de Datos correspondiente a 1996 hace notar, en este punto, que la LORTAD parece que establece una doble regulación del dato de salud en los siguientes términos: por un lado, cuando se efectúe la recogida y tratamiento del mismo por personas que no tienen en la consideración de profesionales de la medicina o en lugares en los que tampoco puede hablarse de centros sanitarios, se aplicará el artículo 7.3 de la misma; mientras que cuando intervenga un profesional o el tratamiento se lleve a cabo en instituciones o centros sanitarios, públicos o privados, el mismo se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 10, 23 y 61 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; 85.5, 96 y 98 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento; 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública, y demás Leyes sanitarias, de acuerdo con lo establecido a este respecto por el artículo 8 de la LORTAD. En todo caso, se parte de la expresión "dato de salud" como comprensiva de todos los datos relativos a la salud de un individuo cualquiera que sea el lugar de su obtención y la persona que proceda a efectuar su tratamiento automatizado (págs. 237 y 238).

42. . La LORTAD adopta en esta materia un alto nivel de protección en comparación con otros países, así la Ley francesa de 6 de enero de 1978, que no incluye en el grupo de datos sensibles los relativos a la salud ni a la vida sexual, pero en cambio sí incluye los referentes a la afiliación sindical. Vid. GAY FUENTES, Celeste, *Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones Públicas*, Editorial Complutense, Madrid, 1995, pág. 62.

43. . Dispone este precepto que, en el marco de la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental español a que se refiere el artículo 49.2, "los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos".

44. . Especialmente crítico con esta excepción se muestra PARADA VÁZQUEZ, para quien "puede caber la sospecha de que con esta limitación no se está protegiendo al sancionado, cuyo interés en el secreto no debe ser superior al interés público de la transparencia informativa, sino más bien defendiendo del conocimiento público actuaciones administrativas poco claras, sobre todo cuando son negligentes e indulgentes con los hechos investigados" (*Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Marcial Pons, Madrid, 1993, pág. 158).

45. . *La Ley Orgánica 5/1992...*, ob. cit., pág. 11.

46. . La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1995 trata la información y acceso a los libros y registros de sentencias y resoluciones judiciales, distinguiendo entre los interesados y terceros que puedan hacer uso de la información sobre los datos que en el proceso figuran, sin el consentimiento de aquéllos, con ocasión de la solicitud de información y acceso a los libros y registros de sentencias y resoluciones judiciales por empresa dedicada a realizar informes a bancos y Entidades en relación a la morosidad o capacidad económica de sus clientes. La Sentencia declara que si bien "el interés que mueve a la empresa demandante se halla, lógicamente, en plena consonancia con su objeto social al principio enunciado, es decir, con la confección de una base de datos informatizada que permita poner a disposición, como actividad mercantil lucrativa (cuya licitud nadie discute) de Bancos y Entidades financieras aquéllos de carácter económico afectantes a partes intervinientes en procesos civiles, para que los destinatarios de la información conozcan las circunstancias de solvencia patrimonial de quienes pueden acudir a aquéllos en demanda de financiación de cualquier clase. Se trata, por tanto, de una actividad mediadora que no guarda conexión singular y concreta con procesos en particular ni con sentencias también concretas y determinadas, sino con la actividad procesal general practicada en los Juzgados Civiles en tanto en cuanto pueda revelar situaciones patrimoniales de las partes a los efectos indicados, por lo que no se cumple el condicionamiento a que aludíamos en el fundamento anterior. De otro lado, y es éste el aspecto más preponderante en la solución adoptada por los Órganos de Gobierno del Poder Judicial, no queda garantizado, con el modo de requerir el acceso al texto de las sentencias que pretende el «Grupo... SA», el respeto al derecho de intimidad personal y familiar de quienes figuran, como partes o en otro concepto, en los procesos finalizados con las sentencias, ni puede obtenerse el previo consentimiento de todos y cada uno de los eventualmente afectados por la salvaguarda de sus derechos fundamentales, lo que ampara la denegación de la información solicitada en el respeto a dichos derechos constitucionales, en cuanto tal, de preferente posición (art. 18.4 de la Constitución), y actualmente traslada el caso al ámbito de la Ley Orgánica 5/1992 de 29 octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en desarrollo del citado precepto constitucional, y cuyo preámbulo destaca que «el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos ha expuesto a la privacidad, en efecto, a una amenaza potencial antes desconocida», siendo igualmente destacable que el legislador perfila la privacidad como esfera más amplia y global que la intimidad, digna también de la adecuada protección. Pues bien, con arreglo a esta Ley no sería acogible la pretensión actora en el modo en que es formulada, pues conforme al **principio de consentimiento y autodeterminación** que informa dicha Ley Orgánica (Cfr. su exposición de motivos, epígrafe 2, párrafo séptimo), el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal «requerirá el consentimiento del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa» (art. 6.1), excepcionándose tal consentimiento previo cuando dichos datos se recojan de fuentes accesibles al público (art. 6.2), principio este del consentimiento que se traslada al supuesto de la cesión de datos a terceras personas (art. 11.1), y que con referencia específica al caso de la «prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito», luce en el art. 28.1 de la Ley Orgánica de referencia, precepto este a cuyo tenor: «Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar automatizadamente datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el afectado o con su consentimiento», siendo así que la obtención de datos por medio del acceso indiscriminado al texto de las sentencias que se pretende, no procede de una fuente accesible al público, pues la LOPJ no abre el derecho de información, que es diverso y más restringido que el de publicidad del proceso y de las actuaciones judiciales según antes razonamos, a todos los ciudadanos o al público en general, sino tan sólo a los interesados,

- en los términos antes expuestos, por lo que tampoco desde esta perspectiva del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos sería atendible la exhibición requerida de los órganos jurisdiccionales".
47. . Vid. la *Memoria 1995* de la Agencia de Protección de Datos, pág. 108.
48. . GONZÁLEZ NAVARRO, *El derecho de la persona física a disponer de los datos de carácter personal que le conciernen*, Revista Jurídica de Navarra, núm. 22, 1996, pág. 46.
49. . Cfr. arts. 5 Convenio Europeo y 6 Directiva 95/46/CE.
50. . En este sentido se manifiesta HEREDERO HIGUERAS, no obstante calificar de "poco afortunada" la redacción del precepto en cuestión y ello en la medida en que éste parece distinguir varios momentos o fases (obtención, recogida y tratamiento) y sin embargo no indica una secuencia al respecto (*La Ley Orgánica 5/1992...*, ob. cit., pág. 83). Sobre el carácter de fuentes accesibles al público de los ficheros de colegiados de los Colegios Profesionales véase la Memoria 1995 de la Agencia de Protección de Datos, pp. 126-128, que distingue entre datos básicos del fichero de colegiados y los demás ficheros automatizados de datos personales, no debiendo considerarse a estos últimos fuentes accesibles al público. En cambio, en relación con el primero, se consideran fuentes accesibles al público los datos publicados en forma de listas de personas que incluyan nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al grupo (Cfr. art. 1 del Real Decreto 1332/94).
51. . El art. 21 LORTAD regula las excepciones, entre otros, a los derechos de rectificación y cancelación, actuando como límite el riesgo para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, singularmente las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
52. . Lo destaca HEREDERO HIGUERAS, *La Ley Orgánica 5/1992...*, ob. cit., págs. 132-133.
53. . Recordemos que en la LORTAD el término "recogida" se incluye en el concepto legal de "tratamiento de datos" [art. 3.c)]. La razón de que el artículo 5 LORTAD contemple la "recogida" diferenciadamente del "tratamiento" obedece al carácter de "fase crítica" que concurre en la primera y así, si el afectado debidamente informado de la existencia de un fichero y de uno o varios tratamientos, deniega el consentimiento para las sucesivas operaciones, sus datos no serán recogidos ni objeto de tratamiento (vid. HEREDERO HIGUERAS, ob. cit., pág. 92).
54. . Cfr. arts. 8 Convenio Europeo y 21 LRICM.
55. . En términos análogos se expresa el art. 23 LRICM.
56. . HEREDERO HIGUERAS, ob. cit., pág. 126.
57. . En relación con el artículo 22 se han interpuesto por el Defensor del Pueblo y por 50 Diputados del Partido Popular los recursos de inconstitucionalidad 201/93 y 236/93, respectivamente. En esencia, se alega que la expresión "funciones de verificación y control" cubre la totalidad de la actividad administrativa, lo que supone una habilitación implícita a la Administración para denegar el derecho a informar siempre que se considere que el ejercicio de éste puede impedir o dificultar gravemente su acción.
58. . HEREDERO HIGUERAS lo considera "principio básico" de la protección de datos pues los demás están en función de éste (ob. cit., pág. 85). Se advierte la importancia que tienen los ficheros del sector sanitario habida cuenta la incidencia en la vida de los ciudadanos, por su número y práctica habitual así como por tener como objetivo esencial datos especialmente protegidos. En este punto, se constata que ciertos datos de salud se prestan a una utilización con propósitos diferentes a los que motivaron su recogida, con motivos que van desde la publicidad directa hasta la clasificación de riesgo para la emisión de pólizas de seguros o el pago mismo de una indemnización derivada de éstas (Vid. *Memoria 1996*, de la Agencia de Protección de Datos, págs. 95-96).
59. . El Tribunal Constitucional, en su reciente Auto de la Sala Primera de 13 de enero de 1998, estima el recurso de amparo interpuesto por un trabajador de RENFE a quien se le descontó las retribuciones correspondientes a su nómina de mayo, pese a no haber secundado las jornadas de huelga convocadas en abril de 1994 por CC.OO. y CGT, práctica esta que afectó a la mayoría de los empleados afiliados a CC.OO. El Auto confirma la sentencia del Juzgado de los Social nº 25 de Madrid, que condenó a RENFE a indemnizar al trabajador con 100.000 ptas. por lesión de su derecho de libertad sindical. En efecto, se razona que el dato de la afiliación, cedido sólo para que la empresa retuviera del sueldo la cuota sindical y la transfiriera al sindicato, fue objeto de tratamiento automatizado y se usó la correspondiente clave informática para un propósito radicalmente distinto: retener la parte proporcional del salario relativo al período de huelga.
60. . Anotar que la LORTAD habla de "fines distintos", en tanto el Convenio y la Directiva emplean la fórmula "fines incompatibles".
61. . Cfr. art. 17 Directiva 95/46/CE.
62. . Vid. sobre el tema DEL PESO NAVARRO, Emilio, *La Seguridad de la Información* y RAMOS, Miguel Ángel, *Auditoría de la seguridad*, ambos trabajos publicados en el número 26 de "Actualidad Informática Aranzadi", enero de 1998.
63. . Vid. CUEVA CALABIA, J.L., *La LORTAD y la seguridad de los sistemas automatizados de datos personales*, Actualidad Informática Aranzadi, núm. 13, octubre 1994, págs. 7 y 8.
64. . El control del acceso a los denominados "espacios virtuales", como los bancos de datos, encuentra en la actualidad, mediante la aplicación de las tecnologías digitales, fórmulas revolucionarias como la **biometría**: utilización de programas de reconocimiento del rostro (v.gr. el utilizado en Texas por la empresa "Mr. Pyroll", que garantiza la seguridad del pago con cheques bancarios); o de medición -geometría- de la mano (v.gr. el programa Fastgate, que utiliza el aeropuerto internacional de Bermudas) ("El País", viernes 23 de enero de 1998).
65. . Como se ha indicado anteriormente, la LRICM, en el ámbito de las responsabilidades, y sin menoscabo de las que le incumben al responsable del fichero, vincula en la protección de los datos personales tanto a los administradores de sistemas de tratamiento automatizado como a los usuarios de los mismos (arts. 17 y 18).
66. . Vid. art. 20 de la LRICM.
67. . De conformidad con lo prevenido en el artículo 113.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, las autoridades o funcionarios públicos que por razón de su cargo o función tuviesen conocimiento de esta clase de datos o informaciones, están obligados a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los mismos.
68. . Crítica HEREDERO HIGUERAS la redacción final del precepto en relación con el texto del proyecto legal porque "al añadir un nuevo <personaje> al conjunto de los sujetos del uso de los datos, ha creado confusión, ya que el <titular> del fichero es un concepto que sólo aparece en este artículo y en el 23 -<persona, empresa o entidad titular>- pero que la ley no lo define ni le atribuye un status concreto, diferenciado del del responsable del fichero" (*La Ley Orgánica 5/1992...*, ob. cit., pág. 116).
69. . En relación con estas cuestiones, en el Curso celebrado entre los días 10 al 14 de agosto de 1998, en San Lorenzo de El Escorial, bajo el elocuente título de "Intimidad y asedio informático", el Magistrado del Tribunal Supremo Ramón RODRÍGUEZ ARRIBAS y el Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Sevilla ALFREDO FLORES, coincidieron en señalar que los historiales clínicos son propiedad del paciente y los hospitales sólo pueden utilizar sus datos para investigaciones u otros fines con el consentimiento expreso del enfermo, apuntándose en este orden de cosas que la elaboración de registros sanitarios con determinados datos de la persona podría ser inconstitucional (referencia tomada del "Diario de Noticias" de LA LEY, nº 106, 18 de septiembre de 1998, pág. 5).
70. . HEREDERO HIGUERAS, ob. cit., pág. 75.
71. . *El derecho de la persona física...*, ob. cit., págs. 45 y 34. Señala el autor que la estructura dinámica de las relaciones jurídicas viene determinada por diversas etapas o situaciones, a saber: situaciones germinales, de desarrollo (de normalidad, de modificación y de crisis) y terminales.
72. . HEREDERO HIGUERAS, *La Ley Orgánica 5/1992...*, ob. cit., pág. 95.
73. . *Memoria 1995*, Agencia de Protección de Datos, pág. 108.

74. . La Disposición Adicional de la LRICM dispone que en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley se procederá a las adaptaciones de las oficinas públicas e impresos para el cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 5 en lo referente a la información a exponer en oficinas públicas y en impresos o cuestionarios.
75. . Repárese que el artículo 3,c), "in fine", de la LORTAD señala que las cesiones de datos resultan de "comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".
76. . *La Ley Organiza 5/1992...*, ob. cit., pág. 75.
77. . Sobre este principio puede verse, en general, MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Ed. Civitas, Madrid, tomo I, págs. 218 y ss., así como el número 240 de la Revista de Documentación Administrativa (octubre.-diciembre 1994), monográfico, que lleva por título *Administración y Constitución: el principio de cooperación*.
78. . Cfr. arts. 284 LEC y 273 LOPJ.
79. . GONZÁLEZ PÉREZ, J. Y GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Ed. Civitas, Madrid, págs. 214-216. Añaden más adelante los autores que "lo que la LRJPA llama deber de asistencia puede englobar perfectamente el llamado deber de información [art. 1, letra c)], la asistencia en sentido estricto [art. 4.1, letra d)], y el auxilio en la ejecución de sus actos (art. 4.4)" (pág. 222).
80. . Cfr. art. 8 de la LRICM.
81. . Sobre la legalidad de las fórmulas de petición del consentimiento previo para la cesión de datos por parte de las entidades bancarias, en relación con lo dispuesto por el art. 11 de la LORTAD, véase la *Memoria 1995* de la Agencia de Protección de Datos, págs. 110 y ss.
82. . Seguimos la clasificación propuesta por GONZÁLEZ NAVARRO, *El derecho de la persona física...*, ob. cit., pág. 49.
83. . Vid. art. 8.5 y 7 LRICM.
84. . HEREDERO HIGUERAS, ob. cit., pág. 77.
85. . También este precepto ha sido objeto de los recursos de inconstitucionalidad números 201/93 y 236/93 interpuestos, como ya sabemos, por el Defensor del Pueblo y por 50 Diputados del Partido Popular, respectivamente. El primero por la razón de permitir la cesión entre órganos y unidades de una misma Administración y haberse eliminado el consentimiento del afectado como condición para aquélla. El segundo, porque entiendo vulnera el artículo 53.1 de la Constitución en cuanto la cesión de datos sin consentimiento representa un límite al derecho de intimidad que el propio precepto impugnado autoriza sea impuesto por disposiciones reglamentarias. Comentando estos recursos, subraya GAY FUENTES esta posibilidad de que cualquier disposición administrativa legitime la cesión de datos de una Administración a otra, sin exigirse para ello una norma habilitante con rango de ley; reserva formal de ley que sí se recoge, en cambio, en el art. 11.2.a) de la misma ley al establecer que no será necesario el consentimiento del afectado para la cesión de datos de carácter personal "cuando una ley prevea otra cosa" (*Intimidad y tratamiento de datos...*, ob. cit., pág. 98).
86. . Vid. art. 8.3 LRICM.
87. . Siguiendo a HEREDERO HIGUERAS, ob. cit., pág. 155.
88. . Vid. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *Informática y protección de datos personales*, ob. cit., págs. 97-98.
89. . Vid. GAY FUENTES, *Intimidad y tratamiento de datos...*, ob. cit., págs. 43-46.
90. . Vid. art. 8.8 LRICM.
91. . En este sentido se manifiesta GAY FUENTES, *Intimidad y tratamiento de datos...*, ob. cit., págs. 100.
92. . En este contexto se enmarca el Convenio de Colaboración para la cesión de información tributaria a Juzgados y Tribunales de Justicia suscrito el 27 de mayo de 1998 entre el Ministerio de Economía y Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo General del Poder Judicial para, entre otros fines, fomentar y agilizar la gestión de las demandas judiciales de información fiscal. Véase a propósito MAGRO SERVET, V., *Las relaciones entre la Agencia Estatal Tributaria y los órganos judiciales en la tramitación de los procedimientos civiles*, LA LEY, nº 4.630, 17 de septiembre de 1998, pág. 1 a 5, donde se subraya la necesaria colaboración que debe existir entre las Administraciones Públicas para la consecución del objetivo de cumplimiento de un principio constitucional, cual es el de la obtención de la tutela judicial efectiva en materia de ejecución de las resoluciones judiciales.
93. . Sobre esta materia véase el reciente trabajo de CASTILLO MARTÍN, Francisco, *La cesión de datos del Padrón Municipal de Habitantes a otras Administraciones Públicas*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 1, 1998, págs. 173-190.
94. . Cfr. la STS de 12 de noviembre de 1996 sobre comunicabilidad del dato del domicilio de una persona obrante en el Padrón municipal a medio la solicitud del mismo proveniente de una Jefatura Provincial de Tráfico, objeto de particular consideración en el trabajo de CASTILLO MARTÍN citado .
95. . Memoria 1995, págs. 118-120.
96. . Cfr. art. 4 de la LORTAD.

---

Tomada de [www.comadrid.es](http://www.comadrid.es)

---

[Principio del documento](#)